

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE LEY: MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 13.013

TÍTULO I. Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. Órganos y misión. El Ministerio Público de la Acusación será ejercido por la Fiscalía General y los demás órganos contemplados en esta Ley, con las funciones que en ella se establecen.

Tiene por misión el ejercicio de la persecución penal pública, con base en criterios de política criminal estratégica, procurando la resolución pacífica de los conflictos penales.

Promoverá y ejercerá la acción penal, dentro de los límites establecidos por la ley sustantiva, de conformidad a las pautas de política criminal que sus órganos establezcan. El Ministerio Público dirige a la Policía en función judicial, a través de la dirección de las investigaciones, o de la delegación de las mismas, bajo su supervisión.

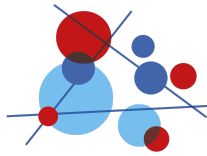
El Ministerio Público es responsable de la carga probatoria, tendiente a demostrar la verosimilitud de las imputaciones delictivas que formule.

ARTÍCULO 2. Materia penal. El Ministerio Público de la Acusación no intervendrá en asuntos de índole extra penal.

ARTÍCULO 3. Autonomía e Independencia. El Ministerio Público de la Acusación es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera dentro del Poder Judicial. En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

ARTÍCULO 4. Principios de Actuación. El Ministerio Público de la Acusación ejercerá sus funciones con arreglo a los siguientes principios:

1. Ejercicio de la pretensión punitiva. Llevará adelante el ejercicio de la pretensión punitiva, dentro de los límites fijados por la ley sustantiva de acuerdo con los siguientes criterios: i. Disponibilidad en el ejercicio de la acción penal, con base en



los criterios estratégicos definidos por los órganos que lo integran; ii. Orientación a la aplicación de la ley penal en búsqueda de la reparación de los derechos de las víctimas; iii. Representación del interés público.

2. Eficacia. Procurará el logro de las metas de política criminal que sus órganos establezcan.

3. Objetividad y respeto de los Derechos Humanos. Procurará la justa aplicación de la ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los derechos y los valores jurídicos consagrados en la Constitución de la Provincia, la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales suscritos por el Estado Argentino, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia.

4. Gestión de los Conflictos. Procurará la solución de los conflictos surgidos a consecuencia de la comisión de delitos, con la finalidad de procurar el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y de la paz social.

5. Transparencia. Sujeterá su actividad a pautas de transparencia, informando los criterios que orientan la persecución penal y los resultados de su gestión.

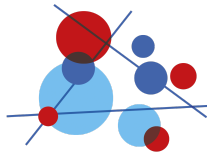
6. Eficiencia y Desformalización. Velará por la eficiente e idónea administración de sus recursos. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples, sin más formalidades que las que establezcan las leyes.

8. Accesibilidad. Procurará el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de delitos, contemplando especialmente las situaciones de vulnerabilidad asociadas a las mismas.

9. Gratuidad. Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos, sin perjuicio de la imposición de costas que puedan corresponder a las personas responsables de la comisión de ilícitos.

10. Responsabilidad. En el ejercicio de sus funciones, las y los integrantes del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetas/os sólo a responsabilidad administrativa y disciplinaria, de conformidad al régimen establecido por esta ley. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderles.

11. Unidad de actuación. El Ministerio Público de la Acusación es único para toda la Provincia y estará plenamente representado en la actuación de cada uno/a de sus órganos de dirección y de sus órganos fiscales.



ARTÍCULO 5. Potestades. El Ministerio Público de la Acusación, en ejercicio de sus funciones, podrá pedir la colaboración de cualquier funcionario y autoridad administrativa del Estado y de las personas privadas físicas o jurídicas, estando éstos obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que le sean requeridos, dentro de los límites legales.

ARTÍCULO 6. Información y transparencia. A fin de facilitar el conocimiento público de su labor y de posibilitar su control, el Ministerio Público de la Acusación deberá:

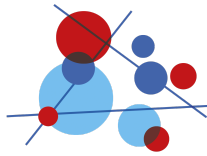
1. Informar sobre los principales asuntos, siempre que ello no implique poner en peligro las investigaciones en curso, afectar el principio de inocencia o comprometer injustificadamente el derecho a la intimidad, la dignidad o seguridad de las personas.

2. Recopilar y publicar los reglamentos, las instrucciones generales, los dictámenes y las resoluciones administrativas de mayor relevancia.

La Fiscalía General, las Fiscalías Regionales y el Organismo de Investigaciones, según el caso, podrán disponer la reserva de ciertas instrucciones generales y particulares, y de ciertas resoluciones, cuando pueda afectarse el eficaz desempeño de las funciones del MPA, o ponerse en riesgo el éxito de una investigación. La Fiscalía General deberá confeccionar un reglamento que contemple la reserva y la confidencialidad de instrucciones, resoluciones y disposiciones. Anualmente, la Fiscalía General deberá informar, en sesión cerrada conjunta, a la Comisión de Derechos Humanos y Género del Senado Provincial y a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados sobre las cuestiones relativas a este régimen.

ARTÍCULO 7. Publicidad de la gestión. Dentro del primer mes del período ordinario de sesiones de cada año el/la Fiscal/a General deberá presentar en audiencia pública ante el Poder Legislativo, y en forma alternada ante cada Cámara, el informe sobre su gestión.

Deberá dar cuenta de las actividades y de los resultados obtenidos en el período; el uso de los recursos otorgados; una mención de los obstáculos y problemas planteados y medidas adoptadas para superarlos; la indicación de aquellas propuestas que permitan mejorar el servicio y expondrá los criterios de actuación que se aplicarán en el período siguiente. El informe deberá reseñar los criterios de política criminal estratégica que han guiado la administración de la acción penal en el territorio provincial. Un ejemplar de la memoria se remitirá a las o los titulares de



los tres poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación.

A los mismos fines, las y los fiscalas/les regionales presentarán un informe de gestión en una audiencia pública anual que se celebrará en la respectiva circunscripción judicial, conforme la reglamentación a dictarse por la Fiscalía General.

Estos informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público.

A los fines de este artículo y el precedente deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

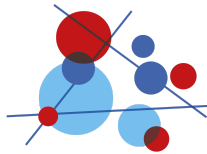
ARTÍCULO 8. Ausencia de Privilegios. Las personas que integran el Ministerio Público de la Acusación no tendrán privilegios personales. Las únicas prerrogativas admisibles son aquellas previstas en esta ley.

ARTÍCULO 9. Declaración Patrimonial. Dentro de los diez (10) días de haber asumido, el/la Fiscal/a General, así como las personas que ocupen los órganos fiscales y los órganos de dirección del Ministerio Público de la Acusación, deberán presentar una declaración jurada de sus bienes patrimoniales, de acuerdo la reglamentación que la Fiscalía General dicte. Dicha reglamentación deberá ajustarse a las leyes vigentes sobre ética pública y a las Convenciones Internacionales sobre prevención de la corrupción y a las recomendaciones dictadas en consecuencia por los mecanismos de seguimiento de las mismas.

La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, serán consideradas faltas graves, en los términos establecidos por el régimen disciplinario de esta ley.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad institucional. El Ministerio Público de la Acusación será responsable por los daños y perjuicios que provoquen sus órganos por actos ilegales o arbitrarios, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los funcionarios de acuerdo a la legislación vigente.

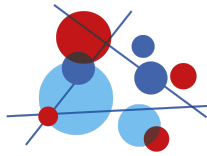
ARTÍCULO 11. Función de Persecución penal. Son funciones del Ministerio Público de la Acusación las siguientes:



1. Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, estableciendo metas político criminales y criterios estratégicos para el ejercicio de la acción penal, y fijando las prioridades de investigación y persecución de los delitos y las contravenciones.
2. Decidir la procedencia de la formalización de imputaciones y de la prosecución de la acción penal respecto de delitos de acción pública y contravenciones. Ejercer la acción penal y contravencional ante los tribunales competentes.
3. Dirigir las investigaciones de delitos de acción pública y contravenciones, y delegar la realización de dichas investigaciones, en los casos y bajo las condiciones que establezcan los órganos fiscales, en el marco de los criterios fijados por los órganos de dirección.
4. Dirigir funcionalmente al Organismo de Investigaciones y a cualquier organismo, agencia o fuerza de seguridad, en lo concerniente a la investigación de los delitos y las contravenciones.
5. Representar los intereses de las víctimas de los delitos y las contravenciones, en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos, sin perjuicio del ejercicio autónomo de las facultades procesales que la ley les acuerde.
6. Procurar asegurar la protección de víctimas y testigos, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado.
7. Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes.
8. Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la persecución de los delitos.
9. Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas.

ARTÍCULO 12. Apartamiento. Las y los integrantes del Ministerio Público de la Acusación podrán solicitar a la Fiscalía Regional que los aparte de la intervención en un caso cuando existan motivos graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño.

La Fiscalía Regional resolverá sin posibilidad de recurso alguno, poniendo en conocimiento a la Fiscalía General del hecho y los motivos del apartamiento. En las mismas circunstancias, las y los Fiscalas/les Regionales podrán disponer el



apartamento, de oficio. En tal caso, la persona apartada podrá recurrir la medida ante la Fiscalía General.

El mismo procedimiento se aplicará para los y las Fiscales/las Regionales, resolviendo en última instancia la Fiscalía General.

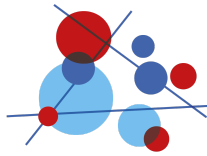
El o la Fiscal/a General, por iguales motivos, podrá solicitar su apartamiento a la Junta de Fiscales.

TÍTULO II. Organización

Capítulo 1. Órganos

ARTÍCULO 13. Organización e Integración. El Ministerio Público de la Acusación está integrado por los siguientes órganos:

1. Órganos de Dirección
 - a. La Fiscalía General
 - b. Las Fiscalías Regionales
2. Órganos Fiscales
 - a. Las y los Fiscales
3. Órganos de Apoyo a la Gestión
 - a. La Secretaría General
 - b. La Junta de Fiscales
 - c. Los Consejos Asesores Regionales
 - d. La Administración General
 - e. La Escuela de Capacitación
 - f. El Organismo de Investigaciones
4. Órgano de control de gestión y disciplinario
 - a. La Auditoría General de Gestión



5. Órganos Disciplinarios:

a. Tribunal de Disciplina

Capítulo 2. Órganos de dirección

ARTÍCULO 14. Fiscalía General. El/la Fiscal/a General es la persona responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

Quien ocupe la Fiscalía General deberá reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal/a de Estado. Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período. No podrá ser designada/do para el período siguiente y cesará automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

En caso de ausencia o impedimento transitorio será reemplazada/do por el/la fiscal/a regional que designe o por el/la fiscal/a regional que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo será reemplazada/do por el/la fiscal regional que designe la Junta de Fiscales, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación de un/una nuevo/va Fiscal/a General.

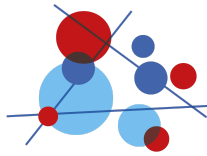
Tendrá una remuneración equivalente a la del/de la Procurador/a General de la Corte.

Alternancia y paridad de género. El cargo no podrá ser ocupado durante dos períodos consecutivos por una persona varón.

ARTÍCULO 15. Designación y remoción. El/la Fiscal/a General será designado/da por el Poder Ejecutivo con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa.

La persona designada deberá resultar previamente seleccionada por un sistema de terna vinculante obtenida mediante un concurso público de oposición y antecedentes, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo. Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

Podrá ser removido/da o suspendido/da del cargo hasta por ciento ochenta (180) días, sin goce de sueldo, a solicitud del Poder Ejecutivo por las causales de mal desempeño funcional o institucional, o comisión de delito doloso.



La remoción o suspensión del cargo se decidirá por el voto de los dos tercios del total de los miembros de cada Cámara, reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del/de la interesado/da.

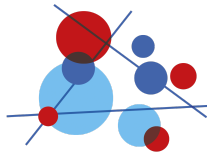
Entenderá la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como miembro informante o acusador.

El procedimiento no podrá extenderse por un plazo mayor a seis (6) meses corridos, contados desde la petición formalizada por el Poder Ejecutivo, hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto. Vencido dicho término, caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo o quien represente al Ministerio Público de la Acusación, actuante en la causa penal, o el/la acusador/a legislativo/va designado/da podrán solicitar la suspensión preventiva temporal de sus funciones con disminución del cincuenta por ciento (50%) del sueldo, lo que se resolverá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

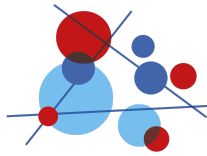
ARTÍCULO 16. Funciones y atribuciones. Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General las siguientes:

1. Ejercer la representación legal del Ministerio Público de la Acusación, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal.
2. Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio y que establezcan las metas y los objetivos de política criminal que deberán orientar la actuación del MPA. Impartir instrucciones generales a las Fiscalías Regionales y ejercer el control de la gestión de las mismas.
3. Proponer al Poder Ejecutivo por intermedio de la Corte Suprema de Justicia el presupuesto del Ministerio Público de la Acusación. (revisar con autoridades)
4. Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignadas por la ley de presupuesto de acuerdo a lo establecido en la Ley de Administración, Eficiencia y Control del Estado.
5. Aprobar y dar a publicidad el informe de gestión previsto en la ley.



6. Reglamentar las cuestiones atinentes a la reserva y la confidencialidad de instrucciones, resoluciones y disposiciones del MPA. Informar Anualmente, en sesión cerrada conjunta, a la Comisión de Derechos Humanos y Género del Senado Provincial y a la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados sobre las cuestiones relativas a este régimen., a la Comisión informar, en sesión cerrada , a la Comisión informar, en sesión cerrada , a la Comisión informar, en sesión cerrada.
7. Proponer al Poder Ejecutivo el nombramiento, remoción y ascensos de las y los miembros del Ministerio Público de la Acusación, de acuerdo con lo dispuesto por la ley.
8. Realizar los traslados, conceder licencias y aplicar sanciones a las y los miembros del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano.
9. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.
10. Organizar la estructura administrativa de las distintas unidades fiscales y de los órganos de apoyo, que no pertenezcan a la órbita exclusiva de una Fiscalía Regional, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
11. Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias.
12. Delegar en otro funcionario/a la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley.
13. Elaborar las estructuras necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones, así como crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial. A tal fin, podrá disponer, dentro del marco establecido por la ley, la reasignación y distribución de órganos fiscales.
14. Resolver los recursos previstos en el artículo 12 de la presente ley.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal



administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación, deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General. (revisar autoridades).

12. Elaborar las estructuras necesarias para el funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones, así como crear agencias o unidades fiscales especializadas que actúen en más de una circunscripción judicial.

ARTÍCULO 17. Fiscalías Regionales. En la Provincia funcionarán cinco fiscalías regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada una estará a cargo de un/a Fiscal/a Regional, quien ejercerá la jefatura del Ministerio Público de la Acusación en la división territorial para la que fuera designado/da, y responsable del buen funcionamiento de la institución en el área respectiva. Ejercerá las atribuciones que la ley le otorga al Ministerio Público de la Acusación por sí o por intermedio de los órganos que dependan de la Fiscalía Regional.

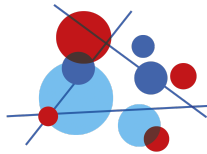
Quienes ocupen las fiscalías regionales deberán reunir las mismas condiciones que se requieren para ser Fiscal/a General. Además, deberán contar con al menos seis (6) años de experiencia en el cargo de Fiscal/a del MPA.

Serán designados/as del mismo modo que el establecido para el/la Fiscal/a General.

Podrán ser removidas/dos o suspendidas/dos del cargo hasta por ciento ochenta (180) días sin goce de sueldo, mediante el mismo procedimiento y por las mismas causales previstas en esta ley para el/la Fiscal/a General. No obstante, el requerimiento de suspensión o de remoción podrá ser requerido por el Poder Ejecutivo o por la Fiscalía General.

Durará seis (6) años en el cargo y gozará de inamovilidad durante ese período.

Cumplido el período sin ser nuevamente designado/da fiscal/a regional y en caso de que anteriormente hubiera ocupado el cargo de Fiscal/a del Ministerio Público de la Acusación, volverá al cargo que desempeñaba al momento de su designación como fiscal regional.



En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado/da por el/la fiscal/a de su circunscripción que él/ella designe o que corresponda según la reglamentación que se dicte al efecto. En caso de ausencia o impedimento definitivo o cese del período para el que fue designado/da sin que se hubiese designado un/a nuevo/va fiscal/a regional, será reemplazado/da por el/la fiscal/a de la circunscripción que interinamente designe el/la Fiscal/a General, hasta tanto se efectúe la correspondiente designación, debiéndose poner en marcha en forma inmediata el mecanismo de designación correspondiente.

Tendrá una remuneración equivalente a la de Vocal de la Cámara de Apelaciones.

Alternancia y paridad de género. Sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegido en el cargo por más de un período, no podrán sucederse en el mismo cargo dos personas varones.

ARTÍCULO 18. Funciones de las Fiscalas y los Fiscales Regionales. Dentro del ámbito territorial asignado, les corresponden los siguientes deberes y atribuciones:

1. Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de las/los fiscalas/les y de los órganos de apoyo y auxiliares que de cada Fiscalía Regional dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas.

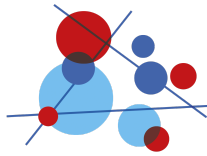
2. Definir las metas de política criminal estratégica y los criterios de administración y ejercicio de la acción penal dentro de la jurisdicción a su cargo. Deberán establecer de modo claro y preciso cuáles son los grupos de casos en los que deberá promoverse la acción penal, y a con qué objetivos.

Impartir instrucciones generales y particulares a las/los fiscales, orientadas a garantizar una persecución penal eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas.

3. Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público de la Acusación, promoviendo prácticas flexibles, la conformación de equipos de trabajo y la equitativa distribución de tareas.

Establecer cuáles son los parámetros de carga de casos y de carga de trabajo para cada unidad fiscal y para cada fiscal/a, según la materia en la que intervenga.

Determinar la cantidad, el asiento y el área territorial de incumbencia de las unidades fiscales que se desplieguen en el territorio bajo su jurisdicción.



Dimensionar cuáles son las cuestiones de interés público para la actuación del Ministerio Público de la Acusación.

3. Intervenir promiscuamente con las y los Fiscales de su jurisdicción en los casos que, a su juicio, resulten significativos por cuestiones de impacto social o institucional.

4. Disponer los traslados y otorgar las licencias de las y los agentes que de ellos dependan, dentro de los límites legales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. Intervenir en el juzgamiento de las faltas leves de las y los fiscales de su jurisdicción.

Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra las/los Auxiliares Fiscales, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.

6. Las demás que establece la presente ley y todas aquellas que la Fiscalía General les asigne.

7. Acatar las instrucciones y directivas que la Fiscalía General les imparta.

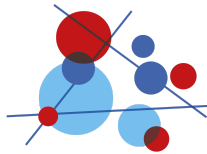
ARTÍCULO 19. Inmunidades. Desde el momento en que presten juramento, y hasta el cese en su función, el/la Fiscal/a General, las y los fiscalas/les regionales y las y los fiscalas/les gozan de inmunidad de arresto, en el sentido que no pueden ser detenidas/os, o de alguna manera restringidas/dos en su libertad personal, salvo que fueran sorprendidas/dos en el acto de cometer un delito que merezca pena privativa de la libertad. En tal caso, deberá actuarse según las normas procesales vigentes.

Capítulo 3. Órganos Fiscales

ARTÍCULO 20. Fiscalas/les. Las/los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo con los criterios de distribución y asignación de casos, de carga de trabajo, de política criminal y de utilización de la acción penal, y con las metas y objetivos de gestión dispuestos por las fiscalías regionales.

Tendrán a su cargo la decisión de promover el ejercicio de la acción penal, bajo las pautas y criterios establecidos por la Fiscalía General y por las Fiscalías Regionales.

Ejercerán la dirección de las investigaciones de los casos a su cargo; delegarán el desarrollo de dicha investigación en los órganos de investigación y en las fuerzas de



seguridad, según corresponda; podrán formular acusación o requerimiento de sobreseimiento; en los casos en los que se haya formalizado una imputación, podrán aplicar criterios de oportunidad en las condiciones previstas por la ley procesal; actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia.

El/la fiscal/a deberá ser ciudadana/o argentina/o, poseer título de abogada/do y tener, por lo menos, veinticinco años de edad y cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado, funcionario o empleado, y dos años de residencia inmediata en la Provincia, si no hubiera nacido en ésta.

Serán designadas/dos por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto para la Fiscalía General.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidas/dos por mal desempeño o por la comisión de faltas graves, con intervención del Tribunal de Disciplina.

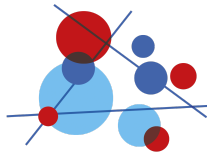
ARTÍCULO 21. Agencias fiscales especiales. Las/los fiscalas/les regionales podrán crear agencias o unidades fiscales especiales que actuarán en parte o en todo el territorio de su competencia. Las mismas estarán compuestas por el número de fiscalas/les que la Fiscalía Regional disponga. Designará a una/no de las/los fiscalas/les como Jefa/fe de cada Unidad. La Jefatura tendrá tareas de dirección, así como de coordinación y enlace con la Fiscalía Regional.

Capítulo 4. Órganos de apoyo a la gestión

ARTÍCULO 22. Secretaría General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un/a Secretario/a General encargado/da de brindar asistencia administrativa y operacional a la Fiscalía General. Le corresponde la dirección de las áreas del despacho de la Fiscalía General, asesoría jurídica, relaciones interinstitucionales, comunicación, y las otras que le asigne la Fiscalía General.

Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano/na argentino/na, poseer título de abogado/da y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, cuatro de ejercicio de la profesión o de la función judicial como magistrado/da, funcionario/ria o empleado/da y dos años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta.

Será designado/da por la Fiscalía General, con base en criterios de oportunidad y conveniencia. Concluido el mandato del/de la Fiscal General que la/lo haya designado, cesará en el cargo.



ARTÍCULO 23. Junta de Fiscales. Estará presidida por el o la Fiscal/a General, quien no tendrá voto salvo en caso de empate, y se integrará con la totalidad de las y los fiscales regionales.

Corresponden a la Junta de Fiscales las siguientes funciones:

1. Asesorar y colaborar en la formulación de las políticas de persecución penal;
2. Participar en los procedimientos de selección de integrantes del Ministerio Público de la Acusación, en la forma que prevean las reglamentaciones pertinentes.
3. Intervenir como tribunal de alzada en el procedimiento disciplinario previsto en la presente.
4. Intervenir en el apartamiento del Fiscal General en los términos del artículo 12, excluyéndose en tal caso la intervención del/de la Fiscal/a General, quien será reemplazado/da en su presidencia por el/la Fiscal/a Regional que designen el resto de los/las integrantes de la Junta. La Junta de Fiscales deberá reunirse al menos una vez cada cuatro (4) meses y será convocada por el/la Fiscal/a General o quien lo/la sustituya.

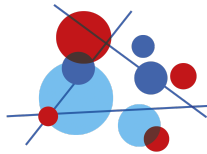
La Junta sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno/una de sus integrantes. El/la Fiscal/a General estará obligado/a a convocar sesión extraordinaria cuando se lo soliciten por lo menos tres de sus integrantes.

Las resoluciones serán adoptadas por mayoría absoluta de los miembros.

ARTÍCULO 24. Consejos Asesores Regionales. En cada fiscalía regional actuará un Consejo Asesor Regional conformado por tres (3) fiscales/las, tres (3) representantes de los gobiernos municipales y tres (3) representantes de organizaciones de la sociedad civil.

Los Consejos Regionales formularán recomendaciones en relación a las políticas de persecución penal; plantearán observaciones o quejas sobre el servicio y asesorarán a la Fiscalía regional en todas las cuestiones que estén sometidas a su consideración. Los consejos regionales se reunirán al menos cuatro veces al año, o cuando la fiscalía regional los convoque.

La Fiscalía General reglamentará la duración en el cargo de las/los consejeras/ros y la integración de los miembros que no forman parte del Ministerio Público de la Acusación, garantizando participación de los distintos territorios y rotación de los/las integrantes.



Las/los fiscales que lo integren serán elegidas/dos anualmente por el resto de sus pares, mediante voto secreto. Cualquier fiscal/a podrá postularse o ser propuesto/ta por cualquiera de las personas habilitadas para votar.

ARTÍCULO 25. Administración General. El Ministerio Público de la Acusación tendrá un/a Administrador/a General que dependerá directamente del Fiscal General.

Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por la Fiscalía General. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación de la Fiscalía General.

El cargo será desempeñado por un/a profesional universitario/ria con título de contador/a público/ca nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración o título de ingeniero/a, con no menos de cinco años de ejercicio profesional.

Será designado/da por la Fiscalía General, con base en criterios de oportunidad y conveniencia. Concluido el mandato del/de la Fiscal General que la/lo haya designado, cesará en el cargo.

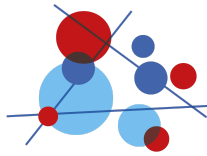
ARTÍCULO 26. Auxiliares Fiscales. Las y los auxiliares fiscales actuarán por delegación y bajo la supervisión de las y los Fiscales.

Podrán intervenir en la Investigación Penal Preparatoria y en la etapa de Ejecución, en todos los actos en los que pueden actuar las y los Fiscales de quienes dependan.

No podrán, sin la supervisión del/de la Fiscal/a de quien dependan, disponer la formulación de la imputación, acusar, resolver archivos fiscales, solicitar suspensiones del juicio a prueba, suscribir requerimientos de procedimientos abreviados, ni solicitar sobreseimientos.

Para ser auxiliar fiscal se requiere ser ciudadana/no argentina/no, poseer título de abogada/do y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, dos años de ejercicio de la profesión o de la función judicial, como magistrado/da, funcionario/ria o empleado/da.

Serán designadas/dos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Fiscalía General, previo cumplimiento de un procedimiento de selección que deberá reglamentar la



Fiscalía General, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidas/dos por mal desempeño o la comisión de faltas graves, con intervención de la Junta de Fiscales.

ARTÍCULO 27. Equipos interdisciplinarios y profesionales especializadas/dos.

Las y los profesionales especializados cumplirán funciones bajo la órbita de las Fiscalías Regionales o de la Fiscalía General, conforme la reglamentación que se dicte al efecto. Podrán actuar de modo individual o integrados/das en equipos interdisciplinarios.

Intervendrán como auxiliares de las unidades de gestión del MPA y/o de las/los fiscales, asesorando y prestando servicios relativos al campo disciplinario propio de su especialidad.

Para ser integrada/do como profesional especializada/do se requiere ser ciudadana/no argentina/no, poseer título universitario de licenciatura o equivalente, habilitante en la materia que se requiera y tener, por lo menos, veinticinco años de edad, dos años de ejercicio de la profesión o de la función judicial.

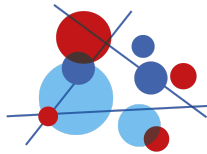
Serán designadas/dos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Fiscalía General, previo cumplimiento de un procedimiento de selección que deberá reglamentar la Fiscalía General, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana.

Tienen estabilidad en el cargo y sólo podrán ser removidas/dos por mal desempeño o la comisión de faltas graves, con intervención de la Junta de Fiscales.

ARTÍCULO 28. Escuela de Capacitación. Tendrá por función colaborar en la capacitación continua de los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, sin perjuicio de los convenios que puedan suscribirse con las universidades a esos fines y de las ofertas que puedan brindar otras instituciones. Estará a cargo de un/a director/a que será designado/a por la Fiscalía General. Deberá ser abogada/do, con experiencia docente.

Al momento de diseñar programas de capacitación destinados a empleadas/dos del Ministerio Público de la Acusación deberá garantizarse participación efectiva de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe.

La Fiscalía General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Escuela.



ARTÍCULO 29. Organismo de Investigaciones. El Organismo de Investigaciones integra el Ministerio Público de la Acusación como órgano técnico de apoyo a la gestión. El régimen del mismo se establece por medio de una Ley Orgánica especial.

Capítulo 5. Auditoría General de Gestión.

ARTÍCULO 30. Auditoría General de Gestión. El/la Auditor/a General de Gestión es el/la encargado/da de velar por el correcto funcionamiento de todos los órganos fiscales, con el fin de asegurar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de la actividad fiscal.

La Auditoría General posee autonomía funcional para organizar los controles y verificaciones, fijar criterios y emitir conclusiones.

Será designado/da por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

La persona designada deberá resultar previamente seleccionada por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes, en la forma que reglamentará el Poder Ejecutivo.

Los concursos deberán garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

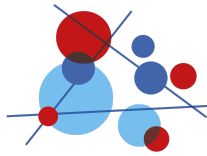
Deberá reunir las mismas condiciones que para ser Fiscal/a General, y haber cumplido al menos seis años en la función de Fiscal/a del MPA.

Durará seis (6) años en el cargo y podrá ser removido/da mediante el mismo procedimiento y las mismas causales previstas en esta ley para el/la Fiscal General.

ARTÍCULO 31. Funciones y atribuciones de la Auditoría General de Gestión.

El/la Auditor/a tiene las siguientes funciones:

1. Comprobar el funcionamiento de todos los despachos fiscales, en todo lo que hace a la observancia de la ley, el cumplimiento de los plazos y de las instrucciones generales de la Fiscalía General.
2. Evaluar el desempeño de los órganos fiscales, definiendo los indicadores y estándares de desempeño e identificando las buenas y malas prácticas de actuación.



3. Intervenir en todas las denuncias y quejas por faltas disciplinarias efectuadas contra las/los fiscalas/les, practicando la investigación de los hechos y formulando los cargos administrativos o disponiendo el archivo, cuando así corresponda.
4. Informar periódicamente a la Fiscalía General los aspectos más importantes de sus comprobaciones.

Para el ejercicio de sus funciones la Auditoría podrá requerir informes a cualquier funcionaria/rio del Ministerio Público; hacer inspecciones o verificaciones; tomar declaraciones testimoniales y ordenar informes técnicos; formular la denuncia penal en caso de corresponder.

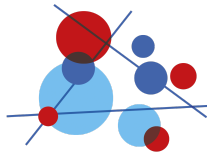
La Fiscalía General reglamentará todos los aspectos que permitan el mejor funcionamiento de la Auditoría.

El presupuesto anual de la Auditoría General de Gestión no podrá ser inferior al **XX,XX %** del Presupuesto total del Ministerio Público de la Acusación.

Capítulo 6. Órganos disciplinarios.

ARTÍCULO 32. Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina se integrará de la siguiente manera:

1. Un/a representante del Colegio de Abogados de una Circunscripción Judicial diferente de aquella en la cual preste funciones el/la acusado/da.
2. El/la Presidente/ta del Colegio en Pleno de la Circunscripción (Ley 13.018, art. 27), en la que preste funciones el/la acusado/da.
3. Un/a representante de la Asociación de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe. En caso que la persona acusada pertenezca a la Primera Circunscripción, un/a integrante de la Asociación de Fiscales Asociación de Fiscales y Fiscales Adjuntos del MPA 1ra Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe.
4. Un/a senador/a y un/a diputado/a designadas/dos anualmente al efecto por sus Cámaras.
5. Un/a fiscal/a regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al/a la acusado/da, designado/da por sorteo;
6. Para el caso que la persona acusada preste funciones en las Circunscripciones 1, 4 y 5, el/la Decano/a de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la



Universidad Nacional del Litoral. Para el caso que la persona acusada preste funciones en las Circunscripciones 2 y 3, el/la Decano/a de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

7. El/la Fiscal General, quien presidirá el Tribunal y sólo votará en caso de empate.

El/la Auditor/a General de Gestión cumplirá la función de acusador/a ante el Jurado.

El trámite para el enjuiciamiento será el que establece la presente ley.

El desempeño en este órgano será considerado carga pública a todos los efectos.

TÍTULO 3. Instrucciones

ARTÍCULO 33. Facultad. El/la Fiscal/a General y los/las fiscales/las regionales podrán impartir las instrucciones generales concernientes al servicio y al ejercicio de la función fiscal.

Los/las fiscales/las regionales también podrán impartir directivas fundadas en orden a un asunto determinado.

Los/las integrantes del Ministerio Público de la Acusación controlarán el desempeño de los/las funcionarios/rias jerárquicamente inferiores y de quienes les asistan.

En los debates orales, el/la funcionario/ria que asista a ellos, actuará y concluirá según su criterio.

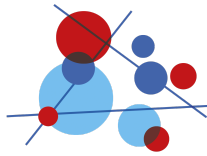
ARTÍCULO 34. Forma. Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de urgencia, podrán ser impartidas oralmente, debiendo ser garantizado su registro.

ARTÍCULO 35. Revisión. Cuando un/a Fiscal/a considere que una instrucción particular es ilegítima, podrá solicitar la revisión de la misma a la Fiscalía General.

TÍTULO 4. Recursos humanos

Capítulo 1. Categorías y sistema de ascensos de las y los Fiscales/las y Auxiliares Fiscales del M.P.A.

ARTÍCULO 36. Principios. El sistema de promoción y ascenso de las y los Fiscales/las y de los/las Auxiliares Fiscales del MPA se regirá de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.



Los principios que rigen el sistema de promoción y ascensos son: antigüedad y experiencia en la función, evaluación objetiva de desempeño y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

La permanencia en el cargo está garantizada a las y los Fiscales/las y a las/los Auxiliares Fiscales del Ministerio Público de la Acusación.

Ningún/a fiscal/a, ningún/a auxiliar fiscal, podrá ser removido/a, salvo en los casos que autoriza la ley.

ARTÍCULO 37. Capacitación. La capacitación de los/las Fiscales/las y de las/los Auxiliares Fiscales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

ARTÍCULO 38. Categorías y ascensos Auxiliares Fiscales. Quienes ocupen cargos de Auxiliares Fiscales ingresarán con la Categoría salarial 1 del sistema de promoción y ascensos.

La prestación continua de servicio en el ejercicio del cargo de Auxiliar Fiscal determinará el ascenso de categoría.

El tiempo de servicio requerido para ascender, en cada categoría, será el siguiente:

Categoría 1: 4 años

Categoría 2: 4 años

Fiscales: Quienes ocupen cargos de Fiscalas/les ingresarán con la Categoría salarial número 4 del sistema de promoción y ascensos.

La prestación continua de servicio en el ejercicio del cargo de Fiscal/a determinará el ascenso de Categoría.

El tiempo de servicio requerido para ascender, en cada categoría, será el siguiente:

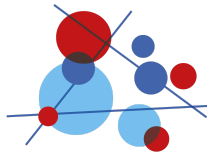
Categoría 4: 4 años.

Categoría 5: 4 años

Categoría 6: 4 años

Categoría 7: 4 años

Categoría 8: 8 años



Categoría 9: 5 años

ARTÍCULO 39. Evaluación. Los/las Fiscales/las y Auxiliares Fiscales deberán ser evaluados/as anualmente, sobre la base de las metas y objetivos de gestión, previamente definidos por las Fiscalías Regionales, con base en los lineamientos de política criminal adoptados por el Ministerio Público de la Acusación.

Cuando, en el curso de dos períodos anuales, la evaluación de un/a Fiscal/a o un/a Auxiliar Fiscal resulte gravemente desajustada a los objetivos de gestión predispuestos, la autoridad evaluadora podrá recomendar a la Fiscalía General que resuelva un retraso en el ascenso del/de la respectivo/va Fiscal o Auxiliar Fiscal. La Fiscalía General podrá imponer un retraso en el ascenso de dicho/cha funcionario/rio de hasta 18 meses. La decisión de la Fiscalía General podrá ser apelada ante la Cámara Contencioso-Administrativa de la Jurisdicción en la que preste servicios el/la Funcionario/a. A dicho recurso se aplicarán las normas reguladas en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia.

Ello, sin perjuicio de las causales que puedan revestir el carácter de falta leve o grave, según corresponda.

La Fiscalía General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño.

Capítulo 2. Suplencias

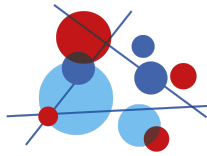
ARTÍCULO 40. Fiscales. La designación de Fiscales/las y Auxiliares Fiscales suplentes quedará habilitada cuando dichos/as funcionarios/rias hagan uso de una licencia por un período igual o superior a 60 días, o cuando el cargo se encuentre vacante temporal o definitivamente.

Los/las Fiscales/las que revistan las categorías 5 a 9 serán suplidos/das por otras/otros Fiscales. El orden de suplencia se establecerá respetando las jerarquías de dichos/chas funcionarios/ias.

Los/las Auxiliares Fiscales podrán suplir a las/los Fiscales/las de categoría 4.

Cuando se generen vacancias de Fiscales/las de categorías superiores y no hubiese Fiscales/las de categorías inferiores que puedan suplirles, podrán hacerlo los/las Auxiliares, pero ocupando la categoría 4.

Los/las Auxiliares Fiscales que revistan las categorías 2 y 3 serán suplidos/das por otras/otros Auxiliares Fiscales. El orden de suplencia se establecerá respetando las jerarquías de dichos/chas funcionarios/ias.



Los/las empleados/das y funcionarios/as del MPA podrán suplir a las/los Auxiliares Fiscales/las de categoría 1.

Cuando se generen vacancias de Auxiliares Fiscales de categorías superiores y no hubiese Auxiliares Fiscales/las de categorías inferiores que puedan suplirles, podrán hacerlo los/las empleados/das y funcionarios/as, pero ocupando la categoría 1.

La Fiscalía General reglamentará lo conducente para el funcionamiento del régimen de suplencias.

Capítulo 3. Otros integrantes del Ministerio Público de la Acusación

ARTÍCULO 41. Alcance. El régimen de promoción y ascensos del Ministerio Público de la Acusación alcanza al personal que cumple funciones de apoyo en todos los órganos de dicho cuerpo, salvo los que expresamente son excluidos por esta ley.

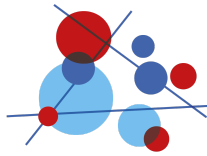
El acceso a los cargos de la carrera, la permanencia y promoción del personal está garantizado por el régimen de carrera establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial y con las categorías previstas en la ley N° 11.196.

ARTÍCULO 42. Reglamentación. El régimen de remuneración de los/las empleados/das administrativos/vas, de mantenimiento y producción y servicios generales del Ministerio Público de la Acusación se regirá por la ley N° 11.196. El/la Fiscal/a General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Ministerio Público de la Acusación a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley N° 11.196.

La asistencia, licencias, y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los/las empleados/das administrativos/vas, de mantenimiento y producción y servicios generales integrantes del Ministerio Público de la Acusación, se regirán por las mismas normas que regulan la materia con relación a los demás integrantes del Poder Judicial. Las mismas disposiciones regirán la designación, promoción y régimen disciplinario de sus empleados/das.

Capítulo 4. Agentes excluidos/das del Sistema de Promoción y Ascensos del Ministerio Público de la Acusación

ARTÍCULO 43. Sujetos. No forman parte del sistema de promoción y ascenso del sistema de promoción y ascenso los/las integrantes del Ministerio Público de la Acusación:



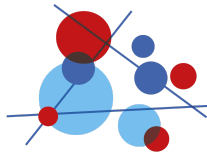
1. El/la Fiscal/a General
2. Los/las Fiscales/las Regionales
3. El/la Secretario/ria General 4. El/la Administrador/ra General
5. El/la Auditor/a General de Gestión 8. Derecho al olvido.
6. Las/los profesionales, técnicos o peritos designados/das por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que por su naturaleza o duración no pueden ser efectuados por el personal permanente.
7. Los/las asesores/as que sirvan cargos ad-honorem.

TÍTULO V: Condiciones, derechos y deberes de las personas que ocupan la fiscalía general, fiscalías regionales, las/los fiscales/las, auxiliares fiscales y directores/ras

ARTÍCULO 44. Incompatibilidades. Será incompatible con la función de Fiscal/a General, fiscales/las regionales, fiscales/las y auxiliares fiscales, así como con la función de director/a de cualquiera de los órganos de apoyo:

1. Intervenir directa o indirectamente en política.
2. Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función.
3. Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo.
4. El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales.

No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma.



A los/las restantes agentes les son aplicables las incompatibilidades previstas para los/las empleados/las judiciales.

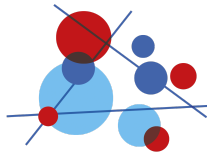
ARTÍCULO 45. Prohibiciones. Les está vedado a quienes ejerzan la función de Fiscal/a General, Fiscales/las Regionales, Fiscales/las y Auxiliares Fiscales, así como a quienes ejerzan la función de Director/a de cualquiera de los Órganos de Apoyo:

1. Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público de la Acusación dos o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.
3. Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones.
4. Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones.
5. Ocupar el tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público de la Acusación para fines ajenos a los institucionales.

ARTÍCULO 46. Sanción. La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta Ley será considerada falta grave.

ARTÍCULO 47. Deberes. Las autoridades de Dirección del MPA, las y los Fiscales/las, las y los Auxiliares Fiscales y todas las personas que ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia.
2. Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.
3. Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal cuando no estén facultados/das para informar sobre éstos.



4. Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

ARTÍCULO 48. Derechos. Las autoridades de Dirección del MPA, las y los Fiscales/las, las y los Auxiliares/tas Fiscales y todas las personas que ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo tendrán los siguientes derechos:

1. A la permanencia en el cargo mientras dure su buena conducta y se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de las/los agentes cuya función se desempeñe en un cargo con duración temporal.

2. A no ser asignado/da sin su consentimiento a funciones que exijan mudar su residencia permanente.

3. A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño.

4. A asociarse con otros/as fiscales/as o integrantes del Ministerio Público de la Acusación, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento.

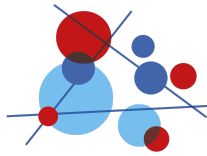
5. A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

6. A no responder de forma personal por acciones de terceros/as que pudieran surgir de situaciones generadas a partir de la actuación como representante del Ministerio Público de la Acusación. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que pudieran corresponder.

7. A contar con mecanismos expeditos y seguros para denunciar situaciones que supongan el intento de ejercicio de presiones indebidas, orientadas a direccionar su actuación ilegítimamente en el ejercicio de sus funciones.

8. Las/los Fiscales y las/los Auxiliares Fiscales tendrán derecho a solicitar un año de licencia sin goce de haberes tras cinco años de trabajo continuo. Dicha licencia no podrá tomarse por un período inferior a seis meses. Esta licencia no será divisible ni acumulable. Tomada esta licencia, no podrá volver a solicitarse hasta transcurridos cinco años de trabajo continuo.

ARTÍCULO 49. Remuneraciones. Las/los siguientes integrantes del Ministerio Público de la Acusación tendrán el régimen de remuneraciones que a continuación se determina:



1. El/la Auditor/a General de Gestión, una remuneración equivalente a la de Juez/a de Cámara de Apelaciones.
2. El/la Secretario/a General y el/la Administrador/a General, una remuneración equivalente a la de Juez/a de Primera Instancia.
3. El/la Director/a de la Escuela de Capacitación, una remuneración equivalente a la de Secretario/a de Cámara.

Las/los Fiscales/les, conforme la categoría que revistan, las siguientes remuneraciones:

Categoría 4: equivalente a la categoría “Secretario de Juzgado de Distrito” (Provincial); “Secretario de Juzgado” (Nacional).

Categoría 5: equivalente a la categoría “Secretario de Cámara” (Provincial); “Secretario de Cámara” (Nacional).

Categoría 6: equivalente a la categoría “Fiscal, asesor de menores, defensor general, abogado relator” (Provincial); “Fiscal de 1ra. Instancia” (Nacional).

Categoría 7: equivalente a la categoría “Juez de 1ra. Instancia de Circuito” (Provincial); “98 % de Juez de 1ra. Instancia” (Nacional).

Categoría 8: equivalente a la categoría “Juez de 1ra. Instancia. Distrito” (Provincial); “Juez de 1ra. Instancia” (Nacional).

Categoría 9: equivalente a la categoría “Juez de Cámara de Apelación” (Provincial); “Juez de Cámara” (Nacional).

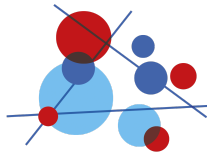
ARTÍCULO 50. Los auxiliares fiscales, conforme la categoría que revistan, las siguientes remuneraciones:

Categoría 1: equivalente a la categoría “Prosecretario Administrativo” (Provincial).

Categoría 2: equivalente a la categoría “Oficial de Justicia” (Provincial); “Jefe de Departamento” (Nacional).

Categoría 3: equivalente a la categoría “Secretario de Juzgado de 1ra. Instancia del Circuito” (Provincial); “98% de Secretario de Juzgado” (Nacional).

TÍTULO VI. Régimen Disciplinario



Capítulo 1: Sujetos comprendidos

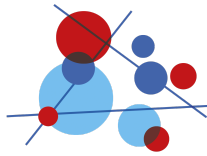
ARTÍCULO 51. Sujetos comprendidos. Las/los fiscales, las/los Auxiliares Fiscales, el/la Administrador/a General, el/la Secretario/ria General y las/los Directores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigaciones del Ministerio Público de la Acusación estarán sujetos al régimen disciplinario establecido en el presente Título.

Capítulo 2: Faltas y sanciones

ARTÍCULO 52. Principio general. No podrá establecerse como causal de sanción disciplinaria a las/los Fiscales y las/los Auxiliares Fiscales un reproche acerca de los juicios o criterios de interpretación jurídica que hayan adoptado en su actuación funcional.

ARTÍCULO 53. Faltas graves. Se consideran faltas graves las siguientes:

1. Abandonar su trabajo sin causa justificada.
2. Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público de la Acusación; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada.
3. Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales.
4. Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueran legítimas.
5. Recibir dádivas o beneficios indebidos.
6. Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes.
7. No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima cuando ésta lo requiera.
8. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones, o la obstaculización del trámite o del servicio.



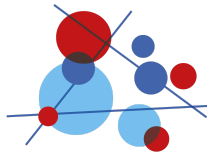
9. No excusarse dentro del tiempo que corresponde a sabiendas de que existen motivos de impedimento.
10. Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos, o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes.
11. El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales.
12. La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año.
13. Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial.
14. Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad.
15. No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización.
16. Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el artículo XX, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada sentencia condenatoria firme en la causa pertinente.

ARTÍCULO 54. Faltas leves. Se consideran faltas leves las siguientes:

1. Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.
2. Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.
3. Otras que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 55. Sanciones. Los sujetos comprendidos en el artículo 51 podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación, por faltas leves.



2. Multa de hasta el cinco (5) por ciento de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves.
3. Multa de hasta el quince (15) por ciento de su sueldo, por la comisión de una falta grave.
4. Suspensión del cargo o empleo hasta por noventa (90) días, sin goce de sueldo, por la comisión de faltas graves.
5. Destitución. Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de faltas graves.

La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta y a la jerarquía y antecedentes del sancionado.

Para el caso de destitución, el órgano que aplique la sanción podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público de la Acusación por un plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

ARTÍCULO 56. Efectos. La amonestación se registrará en el expediente de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron.

La suspensión trae aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función.

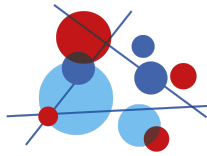
La destitución implica la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización, y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

ARTÍCULO 57. Prescripción. La potestad disciplinaria prescribe al año si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de la comisión de la que la falta sea conocida por la autoridad competente.

En todos los casos, se extingue la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta.

La prescripción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente.

La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.



ARTÍCULO 58. Poder disciplinario. Las sanciones de amonestación y multa de hasta el cinco (5) por ciento del sueldo, podrán ser impuestas por la máxima autoridad de la oficina en la que preste servicio el/la sancionado/da.

Si se tratare de un/a Fiscal/a será aplicada por el/la Fiscal/a Regional respectivo.

Las sanciones de multa de hasta el quince (15) por ciento del sueldo, por comisión de faltas graves serán aplicadas por el/la Fiscal/a General.

Las sanciones de suspensión del cargo o empleo hasta por noventa (90) días sin goce de sueldo y de destitución sólo pueden ser aplicadas por el Tribunal de Disciplina.

Capítulo 3: Procedimiento

ARTÍCULO 59. Iniciación. El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja o denuncia de particulares, de jueces/zas, de otros/tras integrantes del Ministerio Público de la Acusación, o en virtud de constatación directa del/de la superior/a jerárquico/a.

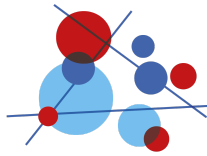
ARTÍCULO 60. Procedimiento en caso de faltas leves. Recibida la queja, se designará a un funcionario/ria para que practique una información preliminar, que no podrá . extenderse más de cinco (5) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia.

Al concluir el/la funcionario/ria actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo.

Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el/la superior/a jerárquico/ca dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva la Junta de Fiscales, que se reunirá a tal efecto.

La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabe impugnación en sede administrativa.

ARTÍCULO 61. Procedimiento en caso de faltas graves. La investigación estará a cargo del/de la Auditoría General del Ministerio Público de la Acusación.



La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos y la solicitud del juicio disciplinario ante el órgano que corresponda. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo si no se produjo la formulación de cargos.

El/la interesado/da podrá defenderse por sí o designando un/a abogado/a al efecto. Ambos/bas tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba, aun en la etapa preliminar.

Durante el curso de la investigación, a pedido de la Auditoría, el/la superior/a jerárquico/a del investigado podrá suspenderlo/la preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario.

ARTÍCULO 62. Juicio disciplinario. Con la formulación de los cargos, la solicitud de juicio disciplinario y el ofrecimiento de prueba respectivo, el Tribunal de Disciplina correrá traslado por diez (10) días para que el/la enjuiciado/da pueda ejercer su defensa y ofrecer pruebas.

Cumplido ese plazo se determinará la prueba admitida y se fijará audiencia oral y pública para debatir el caso. Cada una de las partes deberá producir la prueba que ofreció y hará comparecer a los/las testigos que ofrezca.

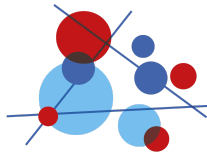
El enjuiciamiento se desarrollará conforme a las reglas del juicio público, continuo y contradictorio, con garantía del derecho de defensa.

La audiencia se iniciará con la presentación inicial de ambas partes y luego se producirá la prueba. A su término se producirán los alegatos e inmediatamente el Tribunal Disciplinario pasará a deliberar, debiendo dictar veredicto en forma inmediata y sentencia motivada en el plazo máximo de cinco (5) días.

En todo aquello que no se ha reglamentado expresamente serán de aplicación supletoria las normas que regulen el enjuiciamiento de magistrados del Poder Judicial y el Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 63. Ejecución y Revisión. Las sanciones de amonestación y multa se ejecutarán inmediatamente.

Contra la sanción de suspensión o de destitución podrá interponerse recurso de apelación por ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Circunscripción en la que cumpla funciones el/la acusado/a. A tal efecto, deberá integrarse una Sala de cinco Magistrados. El trámite de apelación se regirá conforme lo establecido en el Código Procesal Penal.



Agotada la vía recursiva administrativa, el acto sancionatorio se ejecutará inmediatamente, sin perjuicio de la posibilidad de revisión judicial a través de la acción contenciosa administrativa.

TÍTULO VII: Capacitación

ARTÍCULO 64. Principios orientadores. La capacitación de las/los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público de la Acusación debe ser integral y continua, dirigida al aprendizaje institucional y al mejoramiento del servicio.

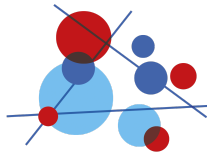
ARTÍCULO 65. Planificación y Ejecución. La Escuela de Capacitación elaborará en el último bimestre de cada año, la planificación de las actividades de capacitación para el año siguiente, que deberá contar con la aprobación de la Fiscalía General.

La capacitación se ejecutará a través de la Escuela de Capacitación o mediante convenios con instituciones públicas o privadas. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse a los/las integrantes del Ministerio Público de la Acusación a concurrir a otras actividades académicas o de perfeccionamiento, estableciendo el reglamento la cantidad de días de licencia anuales que se podrán destinar a tal fin.

TÍTULO VIII: Régimen económico y administrativo

ARTÍCULO 66. Recursos. Son recursos del Ministerio Público de la Acusación, los siguientes:

1. Las partidas establecidas en el presupuesto general.
2. Las donaciones y legados de personas e instituciones.
3. Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público de la Acusación.
4. El recupero de costos determinado en el marco de los procesos en los que intervenga el Ministerio Público de la Acusación.
5. El producto de las multas impuestas en los procesos penales y lo decomisado para la cobertura de dichas penas pecuniarias.



6. El cincuenta (50) por ciento del producto de los decomisos resueltos en procesos penales.

7. Otros que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 67. Ejecución Presupuestaria. La ejecución del presupuesto se hará a través de la Administración General del Ministerio Público de la Acusación, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 12.510, estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes.

Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo.

TÍTULO IX: Disposiciones Transitorias y complementarias

ARTÍCULO 68. A los fines de los artículos 41 y 42 resultan aplicables las leyes N° 10.160 y N° 11.196, según corresponda, debiendo entenderse que las facultades y atribuciones que esa normativa le adjudica a la Corte Suprema de Justicia corresponden al Fiscal General.

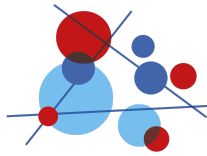
ARTÍCULO 69. Los/las Fiscales/as en funciones en el Ministerio Público de la Acusación, designados/das en los términos de la Ley 13.013 pasarán a convertirse en Fiscales/las, en los términos del artículo xxx de la presente ley, revistiendo la Categoría 8.

En el caso de estos/tas funcionarios/ias, el ascenso a la categoría 9 podrá efectivizarse a partir que cumplan quince (15) años de servicio efectivo en el Ministerio Público de la Acusación, como Fiscales u ocupando el rol de Fiscal/a Regional, Fiscal/a General o Auditor/a General de Gestión.

Los/las Fiscales/as Adjuntos/as en funciones en el Ministerio Público de la Acusación, designados/das en los términos de la Ley 13.013 pasarán a convertirse en Fiscales/las, en los términos del artículo xxxx de la presente ley.

Los/las Fiscales/as Adjuntos/as que al momento de la sanción de la presente Ley hubieran cumplido siete (7) años de servicio efectivo como Fiscales/las Adjuntos/tas en el Ministerio Público de la Acusación pasarán a revestir la Categoría 8 de la presente ley.

ARTÍCULO 70. Normas derogadas. Deróganse la Ley 13.013 y sus modificatorias 13.256, 13.695, 13.746, 13.774, 13.791, 13.807 y los artículos pertinentes del Código Procesal Penal, de la Ley N° 10.160 - Orgánica del Poder Judicial, y de la



ley 13.579, en cuanto sean incompatibles y cualquier otra norma que se oponga a la presente ley. Facúltase al Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de la Ley 10.160 -Orgánica del Poder Judicial- y del Código Procesal Penal- Ley 12.734.

ARTÍCULO 71. Comuníquese al Poder Ejecutivo.